POR LOS CVRAS DE SEVILLA, Y SV ARZOBISPADO.

SOBRE QVE SE RETENGA EN EL Consejo Real la Manutenciō, ganada en la Rota en fauor de su Eminēcia el Cardenal Arçobispo, para poderlos remouer de sus oficios de Curas con causa, o sin ella.

Se suplica a los Señores del Consejo Real de Castilla passen los ojos por los apuntamientos siguientes.

1 GRANDES fundamentos tienen los Curas, para pretender, que su Magestad les à de valer en el aprieto que tienen oy: y assi mesmo, q̃ à de amparar la administracion de los Sacramentos, y Cura de almas, q̃ sin duda quedarà irremediable en este Arçobispado tan grande: y sin Congrua los que la exèrcen, siendoles tan debida en todo derecho. Y rentando tanto el Arçobispado en Diezmos, Primicias, y Ovenciones; se pretende, que esto se distribuya entre los Beneficiados simples, sin dexarles parte a los que *ferunt pondus diei, & aestus.* Y no nos acobardan las decisiones, y manutencion Rotal: porque despues de librados executoriales, suele el Consejo mandar, se haga lo q̃ cōuiene al bien publico de este Reino: como lo hizo en el caso de vn derecho de Patronazgo de legos, que refiere Parlador. in sexquic. differ. 120. §. 1. num. 9. Quanto mas en cosa de mucho mayor perjuizio: pues los Curas sin congrua, y tan amouibles, que sin causa, siue ad liberam voluntatem, etiam iniustam, se remueuan, como quiere la Rota; necessaria, y forçosamente faltaràn personas de letras, de las partes y suficiencia, que se requieren para ministerio tan alto. Y mas siendo necessarios tantos ministros en vn Arçobispado tan grande, faltaràn en las ocasiones de mayor aprieto, y necessidad: y no se les podra obligar a la assistencia, como lo dixo el señor Cardenal de Castro en el lugar que se dira abajo. Y esto resultarà en perjuizio de las Iglesias y Parrochianos. Daños todos, e inconuenientes que se tocan oi con las manos, estando mucho tiempo los lugares sin Curas, como lo estàn, por no auer Sacerdotes, que quieran en ellos exercer la cura de almas, respecto de los cortos emolumentos q̃ los Curatos valen. Que quando en el Consejo Real se mande recebir informacion desto, se darà muy cumplida. Y para mas claridad se hazen dos articulos del discurso.

En el primero se pondran los inconuenientes que se recrecen, de ser los Curas amouibles sin causa: y el perjuizio que a las Iglesias se sigue de ello.

En el segundo se propondran en particular los inconuenientes, que en el caso de el pleito de la amobilidad resultan a todo este Arçobispado.

121

Articulo primero. Que en el oficio de Cura no puede hazerse la remocion sine causa, sin perjuizio del bien publico.

2 BIEN sabida y valida es la opinion, que *officialis, etiam ad beneplacitum constitutus, seu ad libitum*, no se puede remouer sine causa: y que la remocion *sine causa*, por el mismo caso *præsumitur facta ex malitia*. Que doctissima, y largamente lo dixo todo el señor D. Iuan Baptista Larrea en su 2. decision Granatense: y muy en particular tratando de officialibus ad libitum Regis Gregor Lopez *per tex. in l. 2. tit. 10. part. 2. gloss. verb. Mantener & l. 6. verb. Acabar el su tiempo, ad fin. tit. 4. part. 3.* y otros que cita y sigue *Gonzalez, reg. 8. Cancell. gloss. 5. §. 6. num. 42. vers. ita vt officiales.* Y de lo que dizen estos Doctores, y otros, solo sacaremos lo particular, que corre, y milita en el oficio de Curas. Porque (quidquid sit in alijs materijs) en estos oficios es mas congruente, y precisa la perpetuidad, y de lo contrario resultaria daño a las mismas Iglesias.

3 Y la primera razon es. Porque en la Diocesi de Seuilla los Curas, y Rectores (que assi les llaman los Synodos toto titulo de officio Rectoris) se ponen y costituyẽ del mismo modo, que los Parochos titulares: *Ita vt illis exercitium Curæ committatur eo modo, quo Parochi proprietarij illum habent: & vt aiunt aliqui Doctores sunt delegati ex officio ad vniuersitatem causarum. Ita Henr. lib. 6. sum. cap. 7. num. 3. & lib. 11. cap 3. num. 5, Sanch. lib. 3. de matrim. disp. 31. à nu. 13. & disp. 32. num. 2. Autor decis. art. mortis, cap. 17. dub. 1. nu. 2.* Y esto supuesto, la razon que dio la glossa in cap. vnico de capell. Monach. lib. 6. verb. *perpetui*, de la conueniencia, que los Curas fuessen perpetuos, fue: *Quòd sicut matrimoniũ carnale non contrahitur ad tempus, ita nec spirituale: & quòd moribus nostris non conuenit, temporales habere filios, ex l. Quæsitum, & l. sicut. ff. de adopt.* Y debese aduertir, que esta filiacion espiritual maximè contrahitur ex administratione Sacramentorum. por cuya causa comunmẽte son llamados Padres espirituales los Curas ex ipsa administratione Sacramentorum. Y siendo proprio de tales Padres, repartir el sustento espiritual a los hijos; ex ipsa mutatione frequenti se seguirà mudança en la doctrina y enseñança, con notable daño espiritual de los que estauan hechos a oir y reconocer a los Padres, que tenian ya conocidos. Que lo dixo bien el Eclesiastico cap. 34. ibi: *Multa vidi errando, & plurimas verborum consuetudines. Aliquoties vsque ad mortem periclitatus sum horum causa & liberatus sum gratia Dei.* Porque la variedad de pareceres haze fluctuar, y trae confusion: y se hallarà nueua dificultad en los feligreses, que estando hechos a manifestar sus conciencias, o auiendolas manifestado a vnos Curas; se veràn obligados con verguença, y nueuo cuidado de manifestarlas a otros.

4 Y no se remedian estos inconuenientes, con dezir, que se entienden estas doctrinas de el Prelado, q̃ es el Cura proprio. Porque como se echa de ver, los inconuenientes proceden, y tienen su principio de la variedad en la administracion de los Sacramentos, y mayormente de el de la Penitencia, a q̃ el Prelado no assiste, ni puede assistir. Y assi estos inconuenientes solo proceden en la mudança de los Curas, que administran. De donde aun hablando en terminos, en que la Cura pertenecia a los Monasterios, dixo el dicho capitulo de Capell. Monach. que *Presbyteri, ad Curam præsentati, debent esse perpetui.* Y notese, que el texto no dize, que *possunt esse*, sino que *debent esse perpetui*, por las conueniencias arriba dichas.

La

5 La ſegunda razon, para que en los Curas no ſe pueda, ni ſe deba admitir la remocion ſine cauſa, ſumitur ex Concil. Trid. vbi in 2. p. decreti de refor-mat. matrim. ſeſ. 24. c. 13. loquens de Parochijs, ſic ait: *Vnicuiq; ſuum perpetuum peculiaremq; Parochum aſsignent, qui eas cognoſcere valeat.* vbi tres dictiones nõtandæ: Prima, *ſuum:* Secunda, *perpetuũ:* Tertia, *eas cognoſcere valeat.* Clamantq; diuinæ literæ Ioan. 10. n. 14. *Ego ſum Paſtor bonus & cognoſco oues meas, & cognoſcunt me meæ.* Et num. 12. *Mercenarius, & qui non eſt Paſtor, cuius non ſunt oues propriæ, fugit, quia mercenarius eſt.* Quid clarius? Iſti amouiles, vti mercenarij, nõ cognoſcunt oues, quia non ſunt propriæ: & ſic fugiunt per remotionem, & lupus rapit oues Chriſti: igitur maxima inconuenientia ſequuntur. Quod amplius explicuit Concil. Trid. in decreto de reformat. Sacram. Ordinis, ſeſſ. 23. cap. 1. ibi: *Cùm præcepto diuino mandatum ſit omnibus, quibus animarũ Cura cõmiſſa eſt, oues ſuas cognoſcere, pro ijs ſacrificium offerre, &c.* Concludit denique *Quæ omnia nequaquam ab ijs præſtari & impleri poſſunt, qui gregi ſuo non inuigilãt, neq; aſsiſtunt, ſed mercenariorum more deſerunt.* Vbi notanda verba: *Præcepto diuino mandatum ſit, & quòd debent habere gregem ſuum, vt non deſerant, tanquam mercenarij & amouiles.* Y ſiendo la razon, que mouio al Concilio, mirar por la ſalud de las almas: y eſta conſiſte, en que ſus Paſtores las conozcan mas bien; eſto no ſe conſigue, mudandolos cada dia, ſino mediante, la duracion en ſu oficio. Y aſsi *vbi fuerit eadem ratio, eadem erit cenſenda iuris diſpoſitio, vulg. l. illud, ff. ad l. Aquiliam, Barboſ. in axiomat. iuriſ. lit. R à num.* 14. Y en los Curas ſe hallan las miſmas conueniencias de la ſalud de las almas: y para que las conozcã, piden duracion en ſu oficio, y eſtàn contradiciendo la libre remocion de el.

6 Y no obſta, dezir, que el Concilio ſe limitò, diziendo, *vel alio vtiliori modo:* y que eſto ſe entiende de la facultad de poner Parochos temporales, & ad nutum amouiles, que ſe dize en la deciſion, ſer a las Igleſias mas fauorable; reſpeto de que los Curas, ſabiendo, que libremente pueden quitarlos, procederàn con mas diligencia en ſu miniſterio. Porque quanto a eſte punto, ſi no fueren diligentes, ya los quitarán con cauſa. Y en quanto a lo primero, obſtan las clauſulas: *Qui eas cognoſcere valeat, & pro tutiori animarum ſalute.* Y no es mas vtil el modo de proueer las Igleſias por Curas amouiles, que por perpetuos: *vt in ſpecie bene deducit Gonzalez ad regul. 8. Cancell. gloſſ. 5. §. 6. n. 42. 60. & 61. vbi quòd ex mutatione Rectorum Eccleſia maximum recipit detrimentum: Et quòd in Cura animarum eſt ſpecialis fauor.* Y ſe prueba, de que ſiendo licito en los Beneficios, y Capellanias ſimples poner la clauſula de la amouilidad; en llegando a Parochiales, o Cura de almas, no ſe admite, *etiam in limine fundationis, vel ſtante conſuetudine,* como lo aprueba Gonzalez ibi, y lo admiten las deciſiones deſte pleito: y no puede ſer otra la cauſa deſto, ſino las conueniẽcias arriba dichas. Y ſe ſuplica a los Señores del Conſejo Real vean eſte Doctor, y ſe confiera la doctrina que dize con la ſolucion que a ella, y a la de Nicolas Garcia ſe pretende dar en las deciſiones.

7 Y el derecho Canonico, que tanto huyò la amobilidad en los Beneficios Curados, conſiderò ſin duda lo que de ſuyo era mas vtil: y ſolo permitio por cauſas particulares, el ponerſe Vicarios temporales en tales Beneficios: y la regla eſtà por la perpetuidad, *cap. cùm non ignores de Prab. cap. ſicut alterius 7. q. 1. cap. vnico 10. q. 3. cap. 1. & 2, 21. q. 1. ley 4. tit. 16. part. 1. ad finem. Plures refert D. Solorzano de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 15. num. 26.* Y el auer Parochos, o Vicarios amouibles, o temporales en Parochial, es contra regulas juris: *vt expreſſè Roman. conſ. 356, num. 6.* Et potiùs eſt de conſuetudine, *Oldrad. conſ. 67. n. 1. Innocen dict. cap. cùm non ignores: vbi alij Doctores, Imol. num. 4. Butrius num. 5.* Y ſolo ſe permite, o por juſtas cauſas de auſencia, o muerte de el proprio

Rector

Rector, o en los Beneficios vnidos, *Rebuff. in prax. benef tit. de Vicarijs perpetuis, n. 5 & 6.* Y aunq̃ concedamos la tẽporalidad, o Vicaria tẽporal; no se sigue la remocion sin causa, y voluntaria: mayormente en las Iglesias vnidas, y donde el que tiene la Cura, no puede seruir por si. En el qual caso (que es el de este pleito) *Gonzalez supra num.* 42. es testigo de vista de la restitucion de vn Cura temporal, hecha por el Metropolitano de España. Y assi las palabras siguientes de el Concilio, *vel alio vtiliori modo*, solo siruieron de ocurrir a los accidentes particulares, y dificultades, que en la dicha constitucion de Curas proprios podiã suceder. Pues es cosa llana, que lo que de suyo es mas vtil en tal caso, y segun tales accidentes, y tiempos, lo puede ser menos. Pero la razon de la constitucion, y lo que en especial es vtil al bien de las almas, es, que *sit perpetuus Parochus, qui oues suas cognoscere valeat.*

8 Y se prueba del mismo Concilio cap. 16. eiusdem ses. ibi: *Nullus in posterũ ordinetur, qui illi Ecclesiæ aut pio loco, procuius necessitate aut vtilitate assumitur, non ascribatur, vbi suis fungatur muneribus nec incertis vagetur sedibus.* Donde se à de notar quòd siue sit pro vtilitate, vel necessitate; semper debent esse ascripti, & non mouiles ad nutum, tanquam mercenarij, incertis vagẽtur sedibus, modò hîc, modò alibi. Porque de ratione ascriptitij se reputa en derecho *tanquam res immouilis, & pars illius loci: ita Bald. in l.* 1. *col.* 8 *vers.* 3. *opponosic, C. de seruis fugitiuis, cui adhæret Bertach. in Repertor. verbo Ascribere. fol.* 176. *col.* 4. Por lo qual de derecho Canonico las encomiendas hechas *in vtilitatem Ecclesiæ, vel Commendatarij*, no pueden reuocarse: *Rebuff. in prax. tit. de commend. num* 77. *& seq, Acuña in cap. Obitum* 61. *dist. num.* 4. y dà la razon Firmiano *tract. de Episcopo part.* 3. *lib.* 1. *quæst.* 26. Porque la variacion y mutabilidad està en derecho prohibida: y en los Clerigos *dicitur abominabilis, & sapit vitium.* per text. in Clem. cùm illusio de renuntiat. ibi. *Cùm illusio, & variatio in personis Ecclesiasticis maximè sint vitanda.* A donde la glossa in Rub. hoc valdè notat.

9 Y en esta materia es de mucha consideracion lo que refiere el señor don Iuan de Solorzano en el lugar citado: de que dandose en Indias los Curatos en seruicio personal, y amouible a la voluntad de su Magestad, que llamauan encomienda: por los inconuenientes que se experimentaron en aquel genero de gouierno; se cesó en el, y se mandô se confiriessen en titulo, conforme a la disposicion de el santo Concilio: vt videre est num. 14. vbi Regem Dominum nostrum pijssimum vocat, & laudat. Y en el num. 29. refert, & laudat Matienzo, qui 1. p. lib. de moderat. Regni Peru, cap. 34. scripsit. *sibi conuenientius videri*, quòd hæc beneficia essent perpetua, *& non amouilia, vt Pastores melius suas oues cognoscere, & pascere possent, & calumnias non vererentur, ex quibus facilè aliàs remoueri solent: vel ob id ipsum, quòd benè suum ministerium exercẽt.* Y en el num. 38. refiere las palabras del Virrey Marques de Guadalcaçar, ibi: Y *supuesto que se à presentado para alegar en ella, y ser oido, dando su descargo; me parece que es justo, que V. S. Ilustrissima mande, que se haga justicia Porque aunque ay cedula Real, para que por la Cõcordia se puedan quitar los Beneficios; se tiene por lo mas seguro, no vsar de este poder: que por lo que tiene de absoluto, es odioso.* Y cierto que semejante exemplo de modestia en su Magestad, y en sus Ministros, que pudieran pretender, ser parte de grandeza tal facultad, cedida por la vtilidad de la Iglesia; se debiera imitar por los Prelados Eclesiasticos. Y en el interin parece queda probado bastantemente con tantas autoridades la mayor cõueniencia, que ay, en que los Curas sean perpetuos, y que no se quiten sin causa.

10 La tercera razon, porque se deba sobreseer en la execucion de las dichas

letras

letras de manutencion, es por el general escandalo, y nouedad, que se causarà en esta Ciudad, viendo quitar tantos Curas, con quien los Fieles estauan hechos a confessarse, y comunicar las dudas de sus conciencias. Y particularmente siendo personas, que en tantos años de pleito tan porfiado, ni en su vida, ni suficiencia se à hallado demerito. Y se cōuence mas esto, si se considera, que se quitan todos los Curas, o algunos de ellos. Si todos, es intolerable, y aun impossible. Si algunos, entra el inquirir la curiosidad, y la aduertencia humana, porque estos, y no los otros? Y cierto es cosa indigna de vn buen Principe, que a quien le sirue bien y con satisfacion, le priue de el ministerio que tiene, no acomodandole en otra cosa mayor: que es lo que dixo el Euangelio: *Quia in modico fuisti fidelis, eris potestatem habens super decem ciuitates. Lucæ* 19. Y q̄ se ande a buscar nouedades contra illud Eccles. 19. *Ne derelinquas amicum antiquum: nouus enim non erit similis illi.* Y la razon natural en el Principe de los Poetas Homero Illiad. 10. mouio a Nestor, viendo velar a las centinelas de el exercito, quando los demas estauan durmiendo, a que los alabase, y agradeciese su vigilācia y cuidado: y assi dize:

Quos senex vt vidit, lætatus sermone confirmat:
Et illos alloquutus, hæc verba volantia dixit.
Sic nunc filij amici custodite: nec aliquem somnus
Capiat, ne iratis inimicis gaudium fiamus.

11 Y es de este proposito lo que en semejantes casos à sucedido, que queriēdo los Ordinarios de Toledo, y de Cordoua suspender las licencias de cōfessar a los Religiosos, que no se examinasen de nueuo, y teniendo Bulas Apostolicas para ello: por obuiar los escandalos que de esto resultarian; se mandó en el Real Consejo, *ne nouitas fieret; vt bene refert, & exornat Salgado de retent. Bullar. 1. p. cap. 4. videndus à num.* 40. Y serà mayor el escandalo de Seuilla en el caso presente: pues serà refrescar la memoria de la prision de los dichos Curas, hecha en dias de la semana Santa, y Pasqua de el año de 37. Cosa tan violenta, que con auer querido la Rota justificar la remocion sine causa, no pudo justificar la prision: y assi dio mandato de excarcerando, y en el dixo las palabras siguientes: *Et cùm pro illorum excarceratione apud Nos instaretur; preces eorundem Dominis Coauditoribus nostris in sacro Rotæ Auditorio proposuimus. Quibus maturè & rationibus in eis adductis maturè ponderatis, ijdem Domini Coauditores nostri præfatos Dominos Curatos (vt præfertur) in carceres Archiepiscopales detrusos, ibidemq́; detentos ab ijs eximendos esse censuerunt.* Y no se puede dezir, segun y como passó, la nouedad, y alboroto, que causó la dicha prision en esta Ciudad: por ser los dias en que se hizo, quando iban los Fieles a cumplir con la Iglesia, buscando a los Curas, que tenian conocidos. Y sabiendo que estauan presos: y que era la causa, no delitos que vuiessen hecho, sino por quitarles los alimentos, que los mismos Fieles ofrecen, para sustento suyo; les causaua gran nouedad: y vuo de esto publica queja. Y por obuiarla, al cabo de veinte dias los soltarō de la prision, encargandoles la paciencia, y sufrimiento en ocasiones tales. Todo lo qual se renueua aora cō la presente remocion, y el escandalo, y nouedad, que se sigue de ella: que no debe permitirse, antes debe quitarse qualquiera ocasion que aya: vt pluribus exornat Salgado dicto cap. 4. & cap. 5. per totum.

12 Y en este lugar desseamos el juizio de la Rota en sus procedimientos. Porque por causa de auer los Curas apelado de la Concordia, se hizieron contra ellos dos cosas. Y fue la primera, que los prendieron: y esta reuocò la Rota, como cosa no ajustada, y que procedio de indignacion no justifi-

cada. Y la segunda fue, remouer a los Curas de sus oficios. Y de esta dizen, que aunque *processit ex indignatione*; sin embargo fue justa la indignacion, respeto de auer los Curas contradicho la dicha Concordia, fecha por el Arçobispo: que como Cura proprio, y vniuersal de esta Diocesi, pudo por si solo hazerla. Y aunque a esto se responde en el segundo articulo; lo proprio de este es, que quando la remocion fuera licita, auia de ser, no con injuria amoti: ni auia de proceder ex odio, malitia, vel animo vindicandi. Como lo pondera elegantemente la 2. decision Granatense, num. 13. *Quòd huiusmodi statuta circa amouilitatem officiorum non debent deseruire iræ, & æmulationi.* Y auiendo precedido vna prision por el tiempo y circunstancias tan rigurosa; no se como se pueda dudar, que la remocion siguiente *non processit ex eadem indignatione iniusta.* Porque todo cõtrato, fraude, o dolo declaratur, & detegitur ex tractatu præcedenti. *Iass. in l. Titia, § idem respondit, num. 3. de verbor. obligat. Tiraq de retract. lignag. §. 1. gloss. 14. nu. 24* vbi plures refert. *Et præcedentia, quo animo sequentia facta sint, demonstrant. Surd. cons. 322. num. 21* Y assi el reuoluer aora sobre la remocion de estos Curas, no es otra cosa, sino renouar el escandalo precedente, dando ocasion, a que se entienda, que en vn Prelado tan grande dura tanto tiempo la ira, e indignacion. Y en materias graues no solo lo licito, *sed quod expedit, inspiciendum est. Nec enim fælicis est animi sæpè indolescere*, dixo con elegancia Seneca lib. 1. de ira, cap. 16. y Musonio apud Stobæum serm. 48. *Non multum temporis durant, qui ad subditos pro ijs quæ faciunt, non conuenit mihi, dicere solent. sed licet mihi.* Y parece que es lo de S. Pab. 1. Cor. 6. & 10. *Omnia mihi licent sed non omnia expediunt: omnia mihi licent, sed non omnia ædificant.* Y lo alcançò el Iurisconsulto Paulo, l. 144. ff. de diuer. reg. juris. *Non omne, quod licet, honestum est.* Y a mi parecer se fundaron en esto los Doctores, que dixeron, que los oficios concedidos *ad beneplacitum*, no se pueden quitar sin causa: *Et quòd nulli viro placere debet, vel potest, officialem suo officio sine iusta causa priuari:* vt cum alijs dixit Menoch. lib. 1. de arbitrar. q. 55. nu. 11. & 12. & Gratian cap. 167. nu. 48.

13 De que tambien se arguye, que quando de rigore iuris (que tal vez, como dixo el Comico *summum ius. summa ininria*) la dicha Manutencion estuuiera justificada, llegando a la execuciõ con daño conocido de las Iglesias, por quitarles los ministros ya conocidos, y el aliento a las personas de letras, para que no pretendan semejantes oficios, viendo la facilidad cõ que despues de muchos años de seruicio puedẽ ser remouidos; el escãdalo, y nouedad de las remociones, jũto cõ el descredito q̃ a los remouidos se sigue, está pidiendo otra cosa. Que en caso de menor conueniencia lo considerò Roman. cons. 467. num. 7 ibi: *Considerandum, quòd si ad libitum horum sex viderent ciues, Rectores amoueri posse; terrerẽtur omnes: nec de facili inueniretur qui tali præesse vellet Rectoratui. Vnde consequenter attributio omnimodæ potestatis circa amotionem Rectoris concessa, non ad conseruationem, & bonum statum Hospitalis tenderet, sed potius ad eius subuersionem.*

14 Ni es justo, se entienda, que los Principes hazen alguna cosa sin causa, en particular las que lleuan consigo imagen, o presuncion de descredito, o de que se sigue verguença a alguno. Pues es cierto, que ni Dios, ni la naturaleza lo hazen. Y assi dize Iob 5. *Nihil in terra sine causa fit, & de humo non oritur dolor*: que lo explicò Pineda ibi num. 2. diziendo, que los castigos que Dios embia, no son sin causa, y que todas las cosas son efectos de la prouidencia diuina. Y lo alcançò Ciceron lib. 1. de diuinat. ibi: *Quidquid oritur, qualecumq; est, causam habeat à natura necesse est, vt etiam si præter consuetudinem acciderit, præter naturam tamen non possit existere.* Y en esto se an fundado muchos Doctores

res, que (como se dixo al principio) la remocion hecha sin causa en vn oficio, por el mismo caso la tuuieron por maliciosa, *propter iniuriam, & dedecus, quod infertur amoto. l. testamento Centurio, vbi gloss. fin ff manumi testam. l. Cassius. ff. de Senat. Zauallos de violent. 2. p, q. 62. num.* 51. Sumitur ex Imol. qui refert Guiller. in Clem. 1. de supplend. neg. Prælat. num. 44. ibi: *Si verò non cōstat de mala voluntate, quia reuocans allegat causam rationabilem.* Selu. 3. p, de Benef. q. 68. fine, & q. 21. num. 4. De suerte que quando se quita vn oficio, aun que se diga, que es ad libitum, nunca se entiende es sin causa, y se sigue el descredito de el remoto, y el escandalo que auemos ya ponderado. 4

15 Y aprieta la razon en este caso. Porque toda voluntad y arbitrio *debent esse regulata: Paris cap. Cùm venerabilis, num.* 15. *de except. Lapus allegat.* 118 *ex cap Rex pacificus in Prohemio decretalium*, a quien refiere y sigue Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 7. num. 61. Y en caso de duda *debet iudicari pro regulata:* & in remotione debet præcedere causa, & eius cognitio, vt nouissimè probat Lother. de benefi. lib. 1. q. 33. num. 22. his verbis: *Vbi verba aliquo modo sunt dubia, semper erūt interpretanda, vt debeant referri ad arbitrium regulatum:* ex latè traditis à Menochio. Y que se deba dar la manutencion al prouiso, tradit Rota in vna Pacen. Capellan. 29. Iunij 1609. coram Cardin. Caualler. Luego (caso negado) que ayan de ser los Curas amouibles ad arbitrium, & beneplacitum, an de ser arbitria regulata, & cum causa. Y sino lo fueren, se debe dar la manutencion y amparo a los Curas, para que puedan defender su derecho. Y apretando mas este punto, viene nacida la doctrina de Graciano discept. foren. 167. num. 46. & sequen. nempè, *reuocationem corū, qui fuerunt deputati ad beneplacitum, non esse licitam sine causa: cùm officium datum ad beneplacitum, & eius concessio, dicantur perpetua, siquidem absq; causa auferri nequeunt.*

16 La quarta razon, porque no se debe admitir, ni executar la dicha manutencion; es por la injuria que se le haze al remouido, de que explicamos algo en el nu. precedente. Y se confirma mas: porque en los oficios que se conceden por sciencia y suficiencia de vno; el vna vez aprobado no puede reprobarse sin causa. *l. Sicut ab initio. ff de act. & obligat. l quod semel, de reg. iur. in 6. l. quod semel, ff de decret. ab ordinar. faciend. l. & gradatim, §. sed & reprobari, ff de muner. & honor.* Y de derecho Canonico es buen texto el cap. Accepimus de ætat. & qualitat. ibi: *Licèt igitur in ordinationibus clericorum illam tu, ac prædecessores tui diligentiam debueritis adhibere, vt minus idonei non ordinarentur à vobis, ac ideo post promotionem eorum exceptionem non poteritis prætendere cōtra illos, nisi fortè postquàm promoti fuerint, reddiderint se indignos. Docet Suarez tom. 4 in 3 p. disp. 28. sect 8. assert. 3. Reginald. lib. 1. num. 200. & plures referens Hermosilla ad gloss. 6. l. 53, tit. 5. part. 5. num.* 31. Y de aqui es, que casi todos los Doctores de este Reino afirmaron, no ser licita la remocion sin causa en los oficios de jurisdicion, o contenciosa, o cartularia, *vt Gregor. Lopez, l. 6. tit. 4. part. 3. Burgos de Paz cons. 21. Padilla l. cùm quis, num. 34. C. de iuris. & facti ignorant. Gutierrez lib. 3. pract. q. 11. Molina de primogen. cap. 25. num.* 17.

17 Y en esta materia, y para las decisiones Rotales de este pleito se debe aduertir, lo que dize Ioan Andres, y citandole Ancharrano in c. cùm singula de Præb. lib. 6. *que la opinion, que concede libre remocion, es seguida de los Citramontanos, o Italianos:* y no es marauilla que la siguiesen Imola, Zabarela, y otros antiguos, referidos en la decision. *Pero que la contraria vigebat in Vltramōtanis.* Como tambien de Francia lo testifica *Boerio decis.* 149. *Benedict. in cap Rainutius de testam. verb. duas habens, à n.* 36. *Rebuff. tract. de Nominatione, q.* 12.

á num.

à num. 25. Et de pacif. possess. nu 375. Y en indiuidual de Curas tenemos el caso, que refiere Gonzalez: y otro de vn Cura de Arcos, restituido por el Superior, que de nueuo lo presentan los Curas. Y las autoridades de Butrio consil. 51. y de Rebuff. in prax. tit. de dispensat. de non residen. n. 18. hablã en diferentes terminos, y quando auia Cura proprio con obligacion de seruir la Iglesia. No en el caso de los Curas de Seuilla: que (como se dixo al principio) *constituuntur eo modo, quo Parochi titulares*: y assi en ellos corren las doctrinas de los Doctores de este Reino. Y vltimamente en la mesma especie el señor D. Iuan de Solorzano sup. n. 40. dize: *Quòd etiam si illa Curata essent beneficia manualia, & ad nutum concessa, natura, lege, vel pactione; non tamen facilè, & sine graui causa, & ea judicialiter cognita, concedenda esset remotio*: y alli refiere otros Doctores.

18 Y en el capitulo 8. del mismo libro num. 48. tratando del Vicario de el Obispo, dize, *que la opinion, de que no pueda remouerse sin causa, es mas verdadera seguida y guardada en practica: y que se despachan prouisiones Reales, para manutenerlos en sus oficios*. Y en su proporcion las mismas razones, que alli refiere, siruen para los Curas, que tambien son Vicarios: y de el mismo modo dizen las decisiones contrarias, que qualquier Obispo pueda remouer ad libitũ su Vicario: porque *la Vicaria (dizen) non confertur in titulum Beneficij*. Y aun ay mayor razon de conueniencia en los Curas. Porque el Obispo puede por si solo exercitar la jurisdicion, sin tener Vicario: vt ait Sbrotius de Vicar. Episc. lib. 3. q. 32. Quaranta in Bullar. verb. Cap. sede vacante, §. 3. quæritur. Pero en Seuilla no puede el Prelado por si mesmo exercer la Cura, y necessariamente à de nombrar Vicarios: y ya nombrados, si los quita sin causa, parece que podremos dezir lo que el gran Gregorio el Theologo dixo a los que, auiendole puesto en el Obispado de Constantinopla, le quitauan sin causa. *Nequaquam mihi rectè agere videmini, quòd nunc decreta subuertatis propria: & non omnes in vnum consentiatis. Proinde ne videamini ex inuidia & animi leuitate quadam alia facere, quàm quæ prius decreuistis: vincantque apud vos præsentia, &c.* Refiere Gregorio en su vida.

19 Y vltimamente cierra el articulo, con que en este caso ay ya declaracion de la sacra Congregacion del Concilio, presentada en los autos. Que habla en terminos de Confessores de Monjas, siendo los tales deputados ad nutum, y sin tener titulo de Beneficio. Y auiendo estatuto de la fundacion, confirmado por la Santidad de Clemente 8 ibi: *Per vnum, vel plures Presbyteros idoneos seculares, vel quorumuis Ordinum Regulares, ab eodem Ordinario approbandos: & ad Patronorum, necnon Abbatissæ, & Monialium huiusmodi nutu amouibiles eidem Monasterio deseruire faciendo &c.* Sin embargo la sacra Cõgregacion consultada, respondio: *Remotionem non esse permissam nisi ex rationabili causa, ab eodẽ Archiepiscopo approbanda.* De el qual decreto tomaron motiuo Aldana, y Barbosa, y con justa causa, para dezir, se auia determinado, *que Parochi ad nutum amouiles amoueri non possunt absq; rationabili causa.* Barbos. in collect. ad Concil. sess. 7. cap. 7. num. 22. Y se pudieron fundar en la igualdad de razones de aquella disposicion a el caso presente.

20 Y no son de consideracion dos salidas, que la Rota pretende dar a este decreto. La vna en la segunda decision, y la otra en la tercera. Porque dezir, q̃ las Monjas, como inferiores y ouejas, no auian de remouer a sus Confessores; se desvanece, con que la remocion auia de ser de consentimiento comun de los Patronos, y Monjas, como consta del indulto Apostolico. Y en los Patronos no corre semejante razon: porq̃ si ellas son inferiores y ouejas;

no

no lo son los Patronos, a quien se les concedio por el estatuto in limine fundationis, el poder remouer ad nutum a los tales Confessores de Monjas: y sin embargo no lo pueden hazer *sine rationabili causa ab eodem Archiepiscopo approbanda.* Y la solucion que se dà a este decreto en la tercera decision, es, que *multa considerari possunt inconuenientia in remotione confessariorum permissa monialibus, quæ non habent locum in Archiepiscopo.* Pero estos incõuenientes son los que no se dizen, y los dessèamos saber. Y es lo cierto, y sin duda, que los verdaderos inconuenientes se siguen de la remocion sine causa, como en general se à probado en este articulo: y en lo especial de el caso de nuestro pleito se probarà en el siguiente.

Articulo segundo. Los daños que en particular se seguiràn a este Arçobispado de la remocion de los Curas en el caso, de que se trata.

21 ES la verdad, que en el caso deste pleito vna cosa es la que se haze, y otra la que se pretende hazer. Lo que se haze, es dezir, *que los Curas se pueden remouer ad libitum Archiepiscopi.* Y lo que se pretende: *es la confirmacion de Concordia.*

Y para que se entiendã mejor los inconuenientes, que an de seguirse, dado que se executen las letras de la manutencion; se supone por indubitable, que a los Curas, (quier sean titulares, quier temporales) se les deue la Congrua, mientras siruen su oficio, *Cap.* 1. 16. *q.* 7. *Abbas Cap. Cùm contingat. n.* 7. *vers. Idem dico. de decim. Mantic. decis.* 269 *n.* 3. *Ludouis. decis.* 174 *n.* 3. vbi *Beltram. n.* 8. Y son clarissimos los decretos del santo Concilio Triden. *sess.* 6 *de Reformat. cap.* 2. *Sess.* 7. *c.* 7. *et sess.* 23. *cap.* 1. *de Refor.* Y las razones puso mui bien la Rota decis. 420. n. 5. part. 1. recent. ibi. *Congrua debetur Parochis, ne aliàs intenti ad quærendum sibi victum, deserant Curam animarum: vel aliàs ipsi ob nimiam egestatem in illa exercenda committant, quæ non debent committere. Siue etiam ne ob prædictam egestatem sint ludibrio ipsis Parochianis, quos debent coercere, et à quibus debent reuereri.* Razones estas, que igualmente militã todas en los Curas, de quien vamos hablando.

22 Lo qual supuesto, el estado que tiene oy la Cura de almas en el Arçobispado de Seuilla, es fuerça lo aueriguemos por probanças extrajudiciales, aunque mayores de toda excepcion: asegurando, ser negocio tan llano; que nadie que tenga noticia de las Iglesias de Seuilla, y su Arçobispado, pueda dudar en ello. Y valemonos de este medio, ya que no à querido la Rota oirnos sobre este punto, ni darnos remissoriales para hazer probança: por dezir, que la causa era sumaria, y que no se auian de admitir articulos, que requerian mayor conocimiẽto de causa. Como si la excepcion de el perjuizio de las Iglesias no deuiera admitirse en el caso presente, *ex doctrina communi, relata ex sequuta per Gonçalez sup. n.* 47.

Nota valdè. Sea el primer testigo el señor Cardenal don Rodrigo de Castro, Arçobispo de esta Ciudad en la suplica que haze a la Santidad de Gregorio 13. para que le ponga remedio a este Arçobispado, ibi: *Exhibita siquidem Nobis nuper pro parte dilecti filij Roderici S.R.E. Presbyteri Cardinalis de Castro nuncupati, Ecclesiæ Hispalen. ex dispensatione Apostolica Præsulis, petitio cõtinebat: quòd in Ciuitate Hispalen. quæ incolarum multitudine, et occasione mercium, quæ ex diuersis longinquis Regionibus in eam, quasi celeberrimum quoddam totius Hispaniæ Emporium importari solent, et aduenarum concursus priuatisq; et publicis ædificijs: ac deniq; hoc*

S. Card. D. Rodr de Cast.

 ipso

ipso quòd Metropolis est valde insignis, et in diœcesi Hispalensi etiam quæ ipsa quoque satis ampla est: et in pluribus eiusdem diœcesis oppidis, locisque hominum frequentia insignibus licet plures Ecclesiæ sint, in quibus animarum Cura exercetur, admodum celebres, et opportunis locis sita, tamen nullæ sunt, quæ Parochialis nomen propriè obtineant cùm à proprijs Rectoribus, qui Curam huiusmodi exerceant, non regantur. Sed cùm perpetua simplicia Beneficia Ecclesiastica, quæ in huiusmodi Ecclesijs sita sunt, redditibus amplis et opulentis abundent; Clerici, qui illa obtinent, adeò omnes Decimas, Primitias, cæterosque prouentus, et redditus Ecclesiasticos ad ea pertinentes, absorbent, vt prò ipsis Presbyteris, qui Ecclesiastica sacramenta administrandi, et Curam animarum exercendi onus sustinent, et suscipiunt; in decimis nulli prorsus, in cæteris autem rebus nimis tenues, et exigui ijque propèmodum incerti redditus supersint. Vndè euenit, vt cùm eruditi viri idonei Ecclesijs prædictis inseruire nolint propter eorumdem fructuum huiusmodi tenuitatem, aut Ecclesiæ ipsæ desertæ ministris diu careant: aut cogantur Archiepiscopi, pro tempore existentes, Presbyteros plerumque minùs idoneos, et qualescumque deputare, qui animarum Curam exerceant, et Ecclesiastica sacramenta huiusmodi administrent. Atque illi ad libitum plerumque in maioribus necessitatibus pro vt nuper tempore pestis, aut infirmitatis contigit, Ecclesias, et gregẽ sibi commissum deserunt non sine magno cultus diuini contemptu, scandalo populorum, et salutis animarum ipsarum detrimento. *Quibus incommodis pro munere sibi iniuncto prædictus Rodericus Cardinalis et Præsul occurrere volens, vt res maiori firmitate, et sine litibus controuersijs, et querellis perficiatur; Nobis humiliter supplicari fecit, vt in præmissis opportuné prouidere de benignitate Apostolica dignaremur.*

23 Y notese de camino, que la disposicion hecha por el Pontifice en virtud de esta suplica del S. Cardenal de Castro, se reformó despues, y reduxo ad viam juris, a instancia de los mismos Beneficiados, con quien es litigio aora como parece en la decision 511.n.5.parte.1.recent.et in deciss. huius causæ coram Nauarro, que est.166. apud Posth. post tract. de manut. n.3. Pero tambien se aduierta, que en quanto al estado de la Cura de almas se le deue entera fee, y credito al dicho S. Cardenal de Castro. Porque (como es notorio) fue vn Pastor tan vigilante, que todo el tiempo de su Pontificado, q̃ fue bien largo viuio en Seuilla: y pudo informarse, y tuvo entera noticia de las cosas de aquesta Diocesi: y esta noticia nace y procede de la residẽcia vt sumitur ex Tridẽt. dicta sess. 23. cap. 1. de reformat. in initio, ibi: *Oues suas cognoscere pauperum, aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere*, et latiùs Gonzalez ad reg. 8. glos. 41. n. 9.

24 El segundo, y mas moderno testigo es el Doctor don Christoual de Porras, Capellan de honor de su Magestad, persona muy conocida por su virtud y letras. Y lo que mas nos haze a proposito, que siendo familiar de su Eminencia, y Visitador de este Arçobispado, con las noticias q̃ tuuo de el en las visitas que hizo, dãdo en este caso su parecer, dize las palabras siguiẽtes. ❡ E leydo este memorial, y los pareceres, que tan doctamente declarã la obligacion que corre a la dignidad Arçobispal, de seguir este pleito. Y digo, que en conciencia deue el Cardenal mi señor, no passar por la Concordia fecha por el S. don Luys Fernandez de Cordoua, en que el derecho de los Curas està conocidamente agrauiado. Y como visitador de este Arçobispado, auiendo hasta oy visitado gran parte de el, añadirè aqui las confirmaciones, y experiencias de esta verdad. Porque en muchos lugares de el è hallado Curatos, que tasadamente valen doze ducados: y lo comun es valer

Lege, & nota. Testimonio del Visitador deste Arçobispado.

valer tan poco, que es impossible sustentarse cō ellos los Curas. Y en tal caso quisiera yo, que los Beneficiados (que en muchas Iglesias tienen dos, y tres mil ducados de renta en un solo Beneficio) me dixesen, de que àn de comer los dichos Curas? Porque si de las Primicias no; qualquiera medianamente docto no negarà, que los señores Arçobispos tienen obligacion a darles la Congrua: con que el pleito presente llega a ser à fortiori entre Arçobispos y Beneficiados. Porque de no tenerla, como oy no la tienen, se sigue entre muchos estos tres inconuenientes. Lo primero, que no se hallē personas, que quieran exercitar este ministerio por el poco emolumento, que en el interesan. Lo segundo, que si se hallan, tienen tan poca sciencia y capacidad para ser Curas de almas, que cada dia se nos ofrece a los Visitadores, suspenderlos de los dichos oficios. Lo tercero, que estos tales no quieren, ni pueden viuir en los lugares, donde siruen los Curatos: porq̃ ni tienen para casa, ni para sustentarse, como dicho es. Con lo qual se mueren cada dia los fieles sin Sacramentos, no pudiendo los señores Arçobispos, ni sus Visitadores, obligarles a la assistencia, que sin opinion es de derecho diuino, y propria obligacion del Prelado. De esta verdad pudiera poner aqui muchos exemplos en el Arçobispado, que aora los omito, o porque constan a todos, ó porque saldran en la prosecucion de el pleito. Este es mi parecer, saluo, &c. Fecho en Seuilla en 30. de Iunio de 1634. años. Doctor Christoual Mendez de Porras.

25 Assi estaua este Arçobispado quanto a la Cura de almas, quādo Dios fue seruido de embiar a esta Iglesia por el año de 1610. al señor D. Pedro de Castro, Prelado de las partes y rectitud, que el mundo sabe, y venera. Y viendo las cosas en estado tan miserable, se vio obligado a buscar remedio, por cūplir con la obligacion, en que Dios le puso: y darles a sus ouejas tales ministros, como el santo Concilio quiere que sean, sess. 24. cap 18. Y supuesto q̃ su predecessor no auia logrado el intento, pretēdido en sa suplica, hecha a la Santidad de Gregorio 13. ni los Beneficiados quisierō encargarse de la Cura de almas, auiendosela ofrecido; el señor D. Pedro de Castro hallò por medio mas conueniente para remediar este daño, seguir el pleito, que desde el año de 1572. estaua pēdiente en Rota a instancia de los Beneficiados cōtra el señor Arçobispo D. Christoual de Rojas. En el qual por parte de el señor Arçobispo se pretendio, que supuesto que los Beneficiados se desistiā, de exercitar la Cura; consiguientemente se auian de desistir, y dejar las ouēciones y derechos Parochiales, que auian percebido y lleuado, siendo Curas, y como tales. Prosiguiose la causa por el señor D. Pedro de Castro con la solicitud y cuidado que saben todos, gastando en ella en Corte Romana mas de 50. mil ducados por la grande resistencia que tuuo, y estoruos que le pusieron por varios modos los mismos Beneficiados. Y aunque en causa sumaria obtuuieron dos remissorias, y en virtud de ellas hizieron muchas probanças; sin embargo de auerlas hecho, auiēdose visto en Rota, despues de largo conocimiento de causa, se obtuuo manutencion en fauor del Prelado, y Curas en Ouenciones Sacramentales, y en las Primicias, reseruando otros derechos de el pleito para otra posicion de la causa: como se verà por las decisiones 480. y 511. 1. p. recent. y la 166 de Poschio. Que porque en ellas està incluido el estado de aqueste pleito, y la poca justicia de los Beneficiados, se suplica a los Señores de el Consejo Real, las vean y consideren para el efecto que se dirà.

S. D. Pedro de Castro.

26 Con esta merced, que Dios hizo a este Arçobispado por mano del señor D. Pedro

D. Pedro de Castro auia quien se alentase, y tratase de estudiar al sabor de el premio: y se hallauan personas de mejores partes y letras para la Cura de almas. Viendo pues los Beneficiados, que por justicia no podian obtener nada; buscarõ otro medio, q̃ fue hazer vna transacciõ y Concordia, en virtud de la qual gozasen la mitad de Primicias, y de Ouenciones, quitandolas a los Curas, cuyas son por todo derecho. Y al fin consiguieron su pretension, haziendole la Concordia, sobre que es este pleito, con el dicho señor Cardenal Arçobispo. En la qual quedando, como quedaron litigiosos otros derechos y no decididos: estos, que los Beneficiados posseen de facto, y con injusto titulo, no se transigen, ni la Concordia cae sobre ellos: sino principalmente sobre aquellos derechos, en que están manutenidos los Curas. Y para que se vea mejor, se suplica a los Señores del Consejo Real, lo reparen y consideren. Por esta razon, y ser tan læsiua de los derechos de las Iglesias la pretensa Concordia; de consejo de hombres doctos y de conciencia se determinaron los Curas a reclamarla: porque tan buen derecho no perecicse. Por esta causa fue la prision, y el despojo que se les hizo a los Curas. Y el auerse proseguido este pleito sobre la remocion, à sido, porque auiendose hecho instancia en la Dataria, para confirmar la Concordia, su Santidad no à sido seruido de confirmarla, estante la contradicion de los Curas. Y por via de torcedor se pretende aora el despojo de sus oficios: para que quitados de en medio los que la reclamaron, *ex consensu partium, & cessante contradictione, deniq; confirmetur.* Con que los Curas quedaràn desacomodados de las Ouenciones, en que tienen manutencion.

Attende

27 A todo lo dicho, que està propuesto en la Rota, quisieron dar dos salidas en la decis. 2. §. Demùm esto. Y en la 3. §. Demùm non obstat. La primera. *Que aunque los Arçobispos tengan concedidos estos derechos a los Curas, que estàn siruiendo: y parece, que se trata de su interesse; real y verdaderamente no se trata sino de el interes de el mismo Arçobispo: que si viere que los Curas tienen necessidad, tendra obligacion de darles la Congrua aumentandoles el salario.* Y la segunda. *Que la presuncion de justicia, que està por parte de la Concordia, basta para que el Cardenal (justamente indignado) pudiesse quitar los Curas, por auersele opuesto: y que ellos no puedan oponer excepcion de indignacion, grauamen, o daño de las Iglesias.*

28 Mas hablando con el respeto debido a Tribunal tan grande; esto que dizen, haze mas en nuestro fauor, para que el Consejo Real mande recoger la manutencion. Y a lo primero: si la Rota conoce, que el Arçobispo tiene señaladas al Cura estas Ouenciones para su congrua; no se puede dudar, q̃ en ellas saltem ex dicta assignatione tengan interesse los Curas, y sean partes, *iuxta tex. in cap. G. perpetuus, de fide instrum. vbi Bald. n. 1. Felin. n. 9. Veral. decis. 339 n. 4.* Ni menos puede dezirse, que este interesse se puede renunciar por el Arçobispo, ni por los Curas: *Quia obstat fauor Ecclesiarum, vt bene Beltram. ad decis. 429. Ludouisij.* Lo qual supuesto, y que es tan cierto, que no se duda, ni dello puede dudarse; quando se dize en la decision, que *tenebitur augere congruam, si viderit indigere*; fuera bien, que los señores Iuezes de Rota assentaran primeramente, si los Curas tienen la Congrua? y quanta à de ser para sustentarse? y determinar que la diesse, quien tenia la obligacion. Y despues de auerlo mandado, podia hazerse la transaccion, en caso q̃ fuesse justa. Porque pongamos (como es verdad) que a los Curas por la Cõcordia no les queda la Congrua: y que el Prelado no se la da, ni la tiene de dar, como hasta aqui no la à dado; que harà el Cura para tenerla, puesto q̃ està siruiendo y trabajando en su ministerio? Y que cantidad serà menester

sacarse

sacarse de la mesa Arçobispal para tantos Curas, como son necessarios en vn Arçobispado tan grande, donde administran quinientos Curas. Si la piden, an de quitarlos, puesto q̃ sin causa pueden hazerlo. Quien à de pedirla entõces, quãdo quieren quitarlos, porq̃ defienden sus alimentos, q̃ es el torcedor deste pleito? Sino la piden, vienen a quedarse sin ella: siguiendose de esto vn inconueniente de inconuenientes. Y el primero, y el principal, q̃ en virtud de la pretensa Concordia, quedan extinguidos los pleitos, y los derechos, q̃ en ellos tienen los Curas, perdidos de todo punto, y sin persona q̃ los defiẽda, ni lo pueda hazer: puesto q̃ quieren q̃ se cõfirme, y quitar a los q̃ la impugnã. Con q̃ las Iglesias lo lastaran, quedando destituidas de hõbres de letras y suficiencia: y an de sentirse forçosamente los inconuenientes y daños ya referidos en la suplica del señor Cardenal de Castro, y en el parecer del Doctor D. Christoual de Porras. Los quales son, o dexar los Curas la carga en tiempo de peste y necessidad, por no tener de q̃ sustẽtarse: y morirse los fieles sin Sacramentos, por no auer quiẽ los administre. O no hallarse personas de las partes q̃ se requieren para exercer este ministerio, por el poco emolumento q̃ tienen. Y si se hallan, seràn los hõbres mas ignorantes y de menos capacidad, introducidos en los oficios por negociacion y fauores: o los expulsos de Religion, por no auer otros de quien seruirse: y es lo q̃ passa el dia de oy. Inconuenientes todos, que estàn pidiendo a su Magestad eficaz remedio, como Padre de la Republica.

29 Y no es poco considerable lo q̃ se añade de la presuncion de justicia por la Concordia. Porq̃ si bien (hablando generalmente) *recessus à lite*, haze, q̃ se tenga por vtil y justificada la transaccion, segun la opinion de algunos Doctores, *Alex. 222. n. 12. lib. 2. Surd cons. 451. n. 27. & 28. & alios*; con todo esso dize lo contrario *Roland. cons. 15. n. 16. lib. 1.* Et in terminis *Redoan de reb. Eccles. nõ alien. Rubric. de causa vtilitatis: vbi quòd in hoc statur arbitrio boni viri.* Y si los Curas se ofrecen a probar lo contrario; an de ser admitidos: *vt per Grat. cap. 861 n. 3. & 5.* Y debe notarse, q̃ en este pleito es el estado muy diferente de aquel, en q̃ aquellos Doctores hablan. Porq̃ alli estauan los pleitos en su principio: los derechos de las partes obscuros, y sin auer llegado a sentencia, y no teniẽdo possession decidida, ni titulo juridico declarado: y al fin *erat dubius litis euentus.* Pero en el caso de nuestro pleito son posseedores los Curas, y tienen manutencion con larguissimo conocimiẽto de causa: disputado el derecho de possession y de propriedad. Y en tal caso no vale la transaccion, como de cosa clara y segura: vt in terminis Seraph. decis. 895. fine: *Vbi ad rescindendã transactionem, ponderatur, quòd in sententia lata in possessorio fuerunt discussa iura petitorij.* Et fauet decis. 625. p. 1. recent. n. 9. ibi: *Quia non continet expressionem meritorum causæ.* Y en este pleito no solo se auia afirmado la assistencia del derecho comun en fauor de los Curas, sino la resistencia a los Beneficiados: vt expressé in dict. decis. coram Nauarro, ibi: *Quia in eisdem decisionibus, & signãter coram Seraph. sub n. 8. firmatur assistentia iuris ad fauorem Curatorum & Beneficiatis resistere, &c.* Ex Seraph. decis. 908. n. 8. cui addi potest Veral, decis. 357. n. 4. p. 2. Y siendo assi, q̃ el derecho resiste a los Beneficiados, y està assistiẽdo a los Curas, y siendo estos posseedores; como, o porq̃ sobre estos derechos se puede llegar a la transaccion? Y mas q̃ quitando, como les quita la mitad de estos derechos, q̃ ellos tienen seguros, y pueden serles considerables; en recõpensa no les dan cosa alguna mediante la transaccion, alomenos q̃ sea considerable, y en q̃ los Curas no tengan la possession, si bien ay litigio. Y la transaccion assi fecha, no es valida, *l. 1. ff de transact. l. transactio. C. eodem: Bartol. in l. si cognita nu. 5. C. eodem Ludouis. decis. 311. n. 14.* Y bien se muestra en las diligencias, q̃ los Beneficiados an hecho y hazen, prosiguiendo la causa, y los gastos q̃ en ella an hecho, serles vtil la transaccion, y estarles a muy biẽ: y a

los

los Curas serles d añosa y perjudicial, supuesta la repugnancia que hazen los Curas serles d añosa y perjudicial, supuesta la repugnancia que hazen

30 Demas que la Concordia tuuo otra nullidad insanable, y no se como en ella no repara la Rota. Y es, no auer precedido a la Concordia la solẽnidad necessaria y beneplacito de la Sede Apostolica, q̃ se requiere en la enagenacion de bienes de las Iglesias. Lo qual es necessario en las transacciones, y mas en las q̃ son de este genero: ita Dueñas reg. 127. n. 3. Quarant. in Bullar. verbo Alienatio rerum Eccles. n. 4. §. Hodie verò, & nu. 5. & 20. vbi in terminis: *Cùm transactio sit quodammodò alienatio, ipsa super re immobili Ecclesiæ facta. seu cessio juris, litis, & causa, quando actio ad rem immobilem Ecclesiæ competebat; sit inualida: nisi interuenerit debita solemnitas.* Videndus etiam n. 22. vbi *Quòd non potest fieri cessio iurium, actionum, litis, & causa, quia est species alienationis.* Sequitur Gratian. omninô videndus cap. 674 per totum, & maximè n. 4. & 5. vbi *Quòd requiritur solemnitas, etiam quando hinc inde duæ Ecclesiæ reciperent permutationem:* Et videndus in numeris sequentibus: vbi: *Quòd requiritur beneplacitum Apostolicum, etiam vbi possidenti remittitur res.* Que es al contrario en el caso de nuestro pleito: porq̃ su Eminencia decae de la possession en q̃ està, sin recebir vtil, ni emolumento considerable: y sin auerse hecho la inquisiciõ conueniente de vtilidad, conforme al cap. Tua de his, quæ fiunt à Prælatis &c. Y al Cap. 1. de rebus Ecclesiæ non alien. in 6. Porq̃ el acuerdo, y tratado y renunciacion de derechos se hizo con el Abad, y Beneficiados, q̃ es la parte contraria, como de la Concordia parecerà. Y es de admirarse, q̃ haga la Rota tan dueño de estos derechos al Prelado: pues como està dicho, ni puede donarlos, enagenarlos, ni transigirlos en perjuizio de la possession cõpetente a la Iglesia. Et vltra dicta videndus Mol. de Primog. lib. 4. cap 9. n. 26. & 27. & Menoch. de arbitrarijs casu 171. n. 51.

31 Y conuencese mas la nullidad de la transaccion, y q̃ es atentada, por el agrauio y perjuizio grande, q̃ los Curas reciben de ella. Pues contentandose con vnas ouenciones tan tenues, q̃ de suyo no hazen Congrua, por la incertidumbre q̃ tienen, *Oldrad. cons. 118. Rebuff. in tract. de Cong. q. 11. n. 83. & 86. Mantic. decis. 269. n. 6.* aun essas no se las dexan, y quieren quitarles la mitad de ellas, y q̃ queden en los oficios sin lo necessario q̃ an menester para su sustento, con perjuizio euidente de las Iglesias, y de todo el Arçobispado, como consta de los numeros *22. 23. 24.* y 28. El qual siendo tan pingue, y dando a las Iglesias tan gruessas rentas en Diezmos; fuera razon y justo, q̃ lo principal de los ministerios Eclesiasticos, q̃ es la administracion de los Sacramentos, se administrarà por personas de toda satisfacion, y q̃ para esto tuuiessen Congrua.

32 Y finalmente, pues las decisiones dan cuenta de los autos, en q̃ se fundan; serà justo digamos algo de los procedimientos en este pleito, para q̃ conste del agrauio, que se haze a los Curas: que a dezirlos en especial, se alargara mucho el discurso. Pero breuemente se note, que el examen de los testigos, en que se fundan las decisiones, tuuo la nullidad, de auerse hecho lite non contestata. *Qua contestatio etiam in materijs possessorijs est necessaria: Menoch de retinen. poss. rem. 3. n. 555, vbi plures refert.* Porque puesta la demanda amobilitatis ad nutum por el Fiscal, el Iuez mandò dar traslado a los Curas, y que se recibiese la informacion con termino de seis dias. La qual se hizo, antes que contestasen los Curas. Y aunq̃ no contestaron, antes recusaron al Iuez, y apelaron ab vlteriori processu; sin embargo se recibieron los dichos de los testigos nulliter, & de facto cap. 2. & toto tit. vt lite non contest.

33 Lo segundo. Ni por los dichos de los testigos consta de la possession de re mouer

mouer Curas. Porque deponiendo, como deponen, de casos particulares: hoc est, que quitò tal Cura, y tal Cura: y que de esto, que es remouer sin causa, debian dar la razō, etiam non interrogati, por ser negatiua no coarctada; mientras no la dieron, no prueban. Lo que se opuso por nuestra parte, y a que no se responde en la decision, es, que de aquellos casos particulares no se sigue perjuizio a la regla vniuersal, de poder remouer los Curas, ex notabili doctrina Innocentij cap. 1. de caus. possess. & prop. quem declarat Paul. de Castro cons. 363. & vtrumq; Decius cons. 215. n 5. Y porque es singular doctrina para el caso presente, pongo a la letra las palabras de Decio: *Dominus Prior nullo modo dicitur esse in possessione exigendi a Parochianis saltem illis, qui nunquam soluerunt, et à quibus exactio nunquam facta fuit. Quia vt simpliciter in proposito dicit Paulus de Castro in cons. 363. nō potest Dominus Prior dicere se esse in possessione illius juris exigendi ratione consuetudinis: cùm tale jus nūquam fuerit formatum. Quia vt dicit Innocentius in cap. 1 de caus. possess. et propr. non potest quis esse in possessione juris, quod non fuit quæsitum, licèt possit esse in possessione actuum. Quod videtur sic declarandum. Nam licèt Dominus Prior a pluribus Parochianis exegisset, et plures actus exactionis interuenissent; esset in possessione illorum actuum contra illos, à quibus exactio facta fuisset: & non contra alios, quibus exactum fuisset nihil. Quia ex illis exactionibus factis a quampluribus Parrochianis, non fuit inducta consuetudo exigendi ab omnibus* &c. quæ latè prosequitur. Segun lo qual no se sigue bien, que por auer remouido vn Cura sin causa, y quiero que sean veinte, tenga possession contra todos. Ni los testigos, quando dixeron, que auiā visto qui-
34 tar vn Cura, probaban la possessiō contra todos. ¶ Ni la escusa, que en las decisiones se dize, nos haze fuerça, videlicit, *quòd cùm probatio & sentētia sint super statu, probant contra omnes*, ad tex. in l. Ingenuum. ff. de statu hom. Porq̃ es mui sabida la limitacion de esta ley, y se saca de la ley Cúm non justo ff. de Collus. deteg. que ponen Bart. y los demas Doctores in dicta l. Ingenuum la qual se entiende, quando la causa se siguio: *Cum legitimo contradictore, qui est ille à quo aliorum ius in ea deriuatur, & oritur: & qui primas obtinet partes in ea controuersione*: como lo explica bien Couarrub. in pract. cap. 13. n. 5 vers. secundó prænotandum erit. Y asi aquellas remociones solo pudieron causar perjuizio a los depuestos y remouidos: pero no a los demas, que no se hallaron presentes en aquel negocio: Innocen. cap. Cùm super de sent. & re judicata, vbi Butrius n. 22. ibi *Imò plus, quòd etiam si sit sētentia, ex qua ius fit quoad omnes; non tamen præiudicabit absentibus*, &c. Y mayormente no constādo, que los dichos Curas se defendiesen, y tratasen de su restitucion ante el Prouisor: que siendo causas de menor interese, y donde los Beneficiados no se hallarō, como en esta estàn asistiendo, la obtuuieran mui facilmente. Y con mas razon se puede dezir, que los tales Curas depuestos *ex consensu* fuerō quitados por no querer defenderse, y tener litigio, haziendo poco caso de el pleito, y de los Curatos, como cosa de tan poca importancia. O podemos dezir, q̃ los actos que se hizieron contra los tales, fueron hechos contra cōtumazes *quo casu illis solum præiudicant, quasi tunc magis præsumantur condemnati ex contumacia, quàm ex jure & justitia*. vt D. Couarr. sup. dicto n. 5. §. 2. vers. Hæc sanè ratio. & § 4. vers. Igitur ex his.

Y esto se prueba mas. Porque quando los Curas an repugnado, y tratado
35 de defenderse ante el superior; an sido restituidos; como consta de la sentēcia executoria de el Cura de Arcos, que se presenta. Y la respuesta que da la Rota en la 3. decision, §. Sententia verò, a esta executoria del Cura de Arcos, es sin fundamento ninguno: y por ella misma se vè, de el modo que se á visto y determinado este pleito. Porque siendo aquel acto de possessiō bastante a interrumpir la que preten de el Prelado, quando la vuiera, *Menoch. de retin. posse. rem. 3. n. 496. & 497. Gutierrez consil.* 45. & 3. por huir la dificultad

tad, y darle salida, respōden vna doctrina verdadera en toda opiniō, pero cō tra la verdad de el mismo instrumento, como de el mismo consta. Porq̄ dizē que el despojo de el Cura de Arcos se hizo por los Beneficiados y Capellanes: siendo assi la verdad, que con ellos no fue el litigio, ni ellos le despojarō sino el Prelado; y assi se siguio la causa con el fiscal Eclesiastico, que habla por el Prelado y su dignidad, como lo haze en el negocio presente. Y para q̄ mas bien conste, hable la executoria: *En el pleito que ante Nos pende en segunda instancia entre partes: de la vna el Licenciado Augustin Rodriguez de Vargas presbitero, vezino de la ciudad de Arcos de la frōtera, Cura de la Iglesia Parrochial de Señor S. Pedro: y de la otra el fiscal Ecclesiastico de la Ciudad, y Arçobispado de Seuilla, sobre y en razon de el despojo, que se le hizo del Curato de la dicha Iglesia del Señor S. Pedro.* Y mas abajo al fin de la executoria dize: *Otrosi, so las dichas penas de excomunion mayor Apostolica, ipso facto incurrenda, mandamos al dicho Vicario no proceda en manera alguna contra el Notario o Notarios, ante quien el dicho Augustin Rodriguez de Vargas hizo la reclamacion de el agrauio, que el señor Prouisor de Seuilla le hizo al tiempo y quando le quitò el dicho Curato.* Y si el Prouisor lo quitò, como los Beneficiados y Capellanes? Si de esta suerte van los negocios en aquel tribunal, todo lo que quisieren hazer, serà razon y justicia.

36 Y el mayor testimonio, cō que la causa de los Curas se justifica, es el que dio el Consejo Real el año passado de 638. Pues de los mismos autos determinó, que el Nuncio de su Santidad hizo fuerça, en darle a su Eminencia manutencion en este pleito de la amobilidad. Cuyo decreto debe tener el lugar supremo, y a cuyas resoluciones se debe estar, sino *in vim legis*, como dixeron Afflictis decis. 45. y Gama decis. 228; *Saltem vbi lex aut ratio manifesta non contradiceret*: como dixo bien Anguiano lib. 2. de leg. controu. 29. n. 40 Por ser cosa, que pende de derecho principalmente, en que es tan superior el Consejo, y de tanto peso su autoridad: y por ser en cosa tocante al Reyno, de cuyas costumbres y conueniencias nadie puede estar mejor informado: *rectè Salgad. 1. p. de retent. Bullar. cap. 5 n. 65. videndus etiam cap. 3. §. vnic. à nu. 45.* Y en el caso presente son muchas las conueniencias que ay por los Curas, para no executarse la dicha manutencion contra ellos: y por la parte contraria poco puede considerarse. Mayormente siendo certissimo el perjuizio de las Iglesias, y Arçobispado, diminucion de Congrua, remocion de ministros de entera satisfacion. Que de remouerlos sin causa, podemos dezir con Tulio lib. 5. Tusculan. *Cùm vir bonus in consultatu suffragijs præteritur, non ille à populo, sed populus à bono Consule repulsam fert.* Porque la virtud no mendiga testimonios estraños, antes contenta consigo misma aun no quiere dar satisfaciones: *Minuit enim quodammodo se probantis conscientiæ secretum, quoties ostendēdo quis factum, recipit famæ pretium.* Boec. lib. 1. de consolat. Philos. pros. 4. Y la misma virtud. *Repulsæ nescia sordidæ, Intaminatis fulget honoribus.*

37 Concluyo diziendo, que los daños, e inconuenientes, que se recrecen de executar la manutencion; quedan ya ponderados. Lo q̄ se pretende con ella, es vn general despojo de Curas en todo el Arçobispado: q̄ no se puede, ni debe hazer conforme a derecho, quando se pretende sin causa. Y menos en este Reino, donde està el estilo en contrario, assi en el Consejo, como en los demas Tribunales del Rey N. S. Y siendo su Magestad, Dios le guarde, el amparo de sus vasallos, y los Curas lo son; esperan de su grandeza, que mirādo el bien publico y vniuersal deste Arçobispado, à de fauorecer la administracion de los Sacramentos, como cosa tan necessaria y tan importante: mandando manutener en la possession en que estàn a los q̄ exercen la Cura de almas: y no permitiendo que los maltraten, sin auer dado causa, mas que auer defendido sus alimentos, y los derechos de sus oficios. Suplicamoslo assi a los Señores de el Consejo Real, y lo esperamos de su gran rectitud, y zelo.

Saluo, &c. *Bachiller Iuan de Barreda.*